



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 77/2022

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Fernando Andújar Hernández,
Consejero

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D.ª Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D.ª Milagros Ortega Muñoz,
Secretaria General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 9 de febrero de 2022, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de decreto por el que se establece el procedimiento de selección para la cobertura en régimen de interinidad de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Memoria.- Con fecha 15 de abril de 2020 el Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa suscribió memoria



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretendía aprobar.

En relación a los objetivos perseguidos con la futura disposición, señalaba la necesidad de sustituir el Decreto 40/2005, de 19 de abril, sobre nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, norma vigente en la materia, el cual fue modificado por Decreto 6/2012, de 19 de enero, que fue anulado parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en virtud de la sentencia 117/2014, de 28 de febrero. Asimismo, el citado Decreto 40/2005, de 19 de abril, no se adecúa a las prescripciones del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en concreto, a lo dispuesto en su artículo 53, que da preferencia en la cobertura de plazas a los aspirantes que hayan aprobado algunos de los ejercicios de las pruebas de acceso a la escala correspondiente.

Por otro lado, se pretendía introducir las modificaciones pertinentes para lograr una agilización en la gestión de la bolsa, una adecuación de las circunstancias de no exclusión -incluyendo circunstancias de conciliación de la vida familiar y laboral como son cuidado de familiares y circunstancias de violencia de género-, y cumplimiento de la obligación de acreditar la no existencia de funcionario de administración local para ocupar el puesto ofertado a un integrante de la bolsa.

En cuanto a medios necesarios afirmaba que *“Las modificaciones propuestas por este Decreto no generarán gasto adicional alguno, ya que no pretenden la creación o modificación de ningún otro órgano dentro de la estructura de la Administración regional”*.

Describía, a continuación, el contenido de la norma, refiriendo el ámbito competencial y la normativa afectada.

Concluía expresando que la iniciativa no tendrá efectos sobre la competencia en el mercado, sobre las cargas administrativas y sobre la igualdad entre mujeres y hombres.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En esa misma fecha se elaboró un primer borrador de la iniciativa.

Segundo. Autorización de la iniciativa reglamentaria.- A la vista de la mencionada memoria, en fecha 20 de abril de 2020 el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas acordó autorizar el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición general que regulara el ámbito material citado.

Tercero. Informe del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.- El proyecto redactado se sometió al Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, órgano que lo informó favorablemente en sesión celebrada el 15 de mayo de 2020, según se acredita en certificación expedida en idéntica fecha por la Secretaria de dicho órgano colegiado con el visto bueno de su Presidente.

Se acompaña acta de la sesión en la que se plasman los términos en que fue tratado el asunto en el seno de dicho órgano.

Cuarto. Información pública.- Para avanzar la tramitación, en fecha 2 de junio de 2020 el Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa dictó resolución por la que se disponía la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto normativo. El acuerdo referido se hizo público en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 113 de 9 de junio siguiente, otorgando a cuantos estuvieran interesados un plazo de 20 días hábiles para que pudieran examinar el expediente y formular alegaciones.

La Inspectora General de Servicios emitió certificado acreditativo de que el proyecto permaneció integrado en el tablón de anuncios electrónico de la Administración desde el 9 de junio al 8 de julio de 2020.

Conforme a la posibilidad otorgada, presentaron alegaciones la Asociación Sindical de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Castilla-La Mancha, el Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cuenca y un particular.

Quinto. Informe sobre el tratamiento otorgado a las alegaciones.- Las alegaciones formuladas fueron examinadas por el Viceconsejero de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Administración Local y Coordinación Administrativa en informe emitido el 22 de julio de 2021, en el que se plasmaba el tratamiento otorgado a las mismas.

Sexto. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.- Se ha integrado en el expediente el informe emitido el 27 de octubre de 2021 por la Coordinadora de Simplificación, Actualización e Inventario de Procedimientos, en el que tras exponer el contexto normativo en el que se inserta la disposición, efectuaba una comparación entre las cargas administrativas derivadas de la actual normativa y la propuesta, concluyendo en que resultaría una disminución de 4.000 euros.

Séptimo. Informe de la Inspección General.- En complemento del anterior, un Inspector Analista emitió informe el 29 de octubre de 2021 expresando que el borrador del decreto *“se ajusta y cumple con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Octavo. Informe de impacto de género.- Elaborado un segundo borrador del proyecto datado el 15 de noviembre de 2021, emitió informe sobre el mismo el 19 de noviembre posterior la Responsable de la Unidad de Género, en el que analizaba el impacto de género que derivaría de la aprobación del decreto. Una vez identificada la norma y su marco legal, y concretada la normativa de igualdad, analizaba su pertinencia y efectos sobre la igualdad de género, concluyendo que *“su impacto [...] es positivo. Por un lado, el número de mujeres que opta por el empleo público en Castilla-La Mancha es elevado y supera al de hombres, por tanto, las mejoras en la eficacia de la gestión de nombramientos del funcionariado interino tendrán una repercusión positiva para ellas, contribuyendo a la reducción de la desigualdad de género en el empleo. Por otro lado, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género, la inclusión de esta situación como circunstancia excepcional para admitir la no aceptación del nombramiento de interinidad en tiempo y forma, contribuye a su seguridad y a su protección social. Asimismo, el Proyecto de Decreto favorece la visibilización de las mujeres a través del lenguaje empleado”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Noveno. Nuevas modificaciones.- Mediante memoria suscrita por el Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa de 14 de diciembre de 2021, se ha dejado constancia en el expediente de que el proyecto había sido revisado por el Servicio Jurídico de la Consejería, a raíz de lo cual *“se han realizado modificaciones en el mismo que afectan básicamente a la exposición de motivos, así como al estilo y a las adaptaciones a las directrices en materia de técnica normativa en cuanto al texto articulado”*.

En atención a las mismas, se elaboró un tercer texto del proyecto normativo en idéntica fecha.

Décimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Remitido el mencionado texto del proyecto y el expediente en que trae causa al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, el 17 de enero de 2022 emitió informe sobre el mismo un Letrado adscrito a dicho órgano, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos.

Tras examinar el contenido de la propuesta, plasmaba dos observaciones al texto a las que dotaba de carácter esencial. La primera, afectaba a la disposición adicional primera sobre vigencia de listas de espera ya existentes, pues consideraba que su contenido no se adaptaba a la norma estatal básica según la cual debía darse preferencia a los aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas aprobadas por el Estado para el acceso a la subescala que proceda. La segunda, se refiere a los artículos 4 a 9 en los que se contempla la regulación del procedimiento de selección del funcionariado interino, regulación que *“desborda los términos de la habilitación normativa otorgada a las Comunidades Autónomas por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo [...] que se limita a conferir a las Comunidades Autónomas la competencia sobre el nombramiento de los funcionarios propuestos por las Corporaciones Locales para el desempeño en régimen de interinidad de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Si acaso se quiere ir más allá en la interpretación del referido artículo, a lo sumo podrían inferirse una cierta capacidad de supervisión por parte de las Comunidades Autónomas, que no de regulación, en orden a verificar que el*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

proceso de selección seguido por la Corporación Local se ha seguido con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad”.

Undécimo. Informe sobre el tratamiento a las observaciones efectuadas.- En atención a las observaciones manifestadas por el Gabinete Jurídico, en fecha 4 de febrero de 2022 el Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa emitió nuevo informe, en el que señalaba que se había incluido en el preámbulo la necesidad de garantizar, a la vista de la normativa estatal, el principio de seguridad jurídica contando con una nueva regulación en la materia que adapte la norma autonómica al marco estatal vigente.

Añadía que “en los artículos 7.2 y 9.1 y 9.2 y en la disposición adicional primera del proyecto de decreto se regula, de forma clara y en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, en relación con el artículo 53.2 del RD 128/2018, la prevalencia de las relaciones de candidatos que hayan aprobado algún ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso en las subescalas de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, sobre las constituidas por la propia Comunidad Autónoma”.

Finalizaba indicando que “En cuanto al Capítulo II se estima que, tal y como aparece regulado en la normativa de otras Comunidades Autónomas, debe mantenerse su contenido, por cuanto este se limita a establecer el procedimiento básico que debe observarse por las entidades locales en el proceso de selección de la persona candidata a desempeñar, con carácter interino, los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional. Siendo la Comunidad Autónoma la administración competente para realizar el nombramiento, debe asegurarse de que por las entidades locales se respeten los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, tal y como establece el artículo 53.1 del RD 128/2018. No se considera que, con esta regulación básica del procedimiento, exista injerencia alguna en las competencias de las entidades locales”.

Duodécimo. Proyecto de Decreto.- El proyecto de Decreto que se somete a dictamen consta de una parte expositiva, diez artículos distribuidos



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

La parte expositiva describe el marco normativo en el que se ampara la norma, apuntando las razones que aconsejan la aprobación de la misma y el respeto a los principios de buena regulación.

El Capítulo I, "*Disposiciones generales*", cuenta con tres artículos en los que se contempla el objeto de la regulación, las circunstancias para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por interinos y su nombramiento y cese.

El Capítulo II, "*Selección de personal funcionario interino por las Corporaciones Locales*", regula en los artículos 4 a 6 diversos aspectos concernientes al procedimiento de selección, las bases de selección y la propuesta de nombramiento.

El Capítulo III, "*Procedimiento de constitución y gestión de la lista de espera autonómica*", se halla conformado por los artículos 7 a 10, que atienden a la lista de espera, convocatoria del procedimiento de selección, formación de la lista de espera y gestión de esta.

La disposición adicional primera, "*Vigencia de las listas de espera existentes*", prevé la pervivencia de estas de acuerdo con el orden de prioridad fijado en el artículo 9, integrándose por delante en cualquier caso los candidatos que se remitan por el Instituto Nacional de Administración Pública.

La disposición adicional segunda, "*Agrupaciones de entidades locales*", establece que en el supuesto de puestos de trabajo reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional sostenidos por varias entidades locales en régimen de agrupación, las referencias efectuadas por la norma a la entidad local se entenderán realizadas al órgano de gobierno de la agrupación.

La disposición transitoria única, "*Incorporación del personal procedente de las listas de espera vigentes*", prevé la posibilidad de que los



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

integrantes de aquellas puedan solicitar su incorporación a la nueva en el plazo fijado.

La disposición derogatoria única, *“Derogación normativa”*, deja sin vigencia el Decreto 40/2005, de 19 de abril, sobre nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo previsto en la norma.

La disposición final primera, *“Habilitación de desarrollo normativo”*, faculta al titular de la Consejería competente en materia de administración local para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del decreto.

La disposición final segunda, *“Entrada en vigor”*, fija la misma a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 9 de febrero de 2022.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete a la consideración de este Consejo Consultivo un proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de selección para la cobertura en régimen de interinidad de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, invocándose por la autoridad



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

consultante el artículo 54, apartado 4, de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a cuyo tenor este último órgano deberá ser consultado en los *“Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

El artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, recoge la regulación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, determinando en su apartado 7 que *“Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental”*.

Tal posibilidad de provisión por funcionarios interinos y su nombramiento por las Comunidades Autónomas fue recogida, igualmente, en el artículo 52 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, precepto que vino a modificar el artículo 64 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de igual título, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, disponiendo que las Corporaciones Locales puedan proponer dichos nombramientos como resultado de un proceso selectivo por ellas tramitado.

Por su parte, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regulador del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional -norma de carácter básico, según establece su disposición final primera- recoge en su artículo 53 el nombramiento de funcionarios interinos, determinando que las Corporaciones Locales -con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad- podrán proponer a la Comunidad Autónoma el nombramiento de estos cuando no sea posible su provisión, contemplando también que las propias Comunidades Autónomas puedan constituir en su ámbito territorial listas de espera para la provisión de tales puestos.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Asimismo, no puede dejar de señalarse que la iniciativa proyectada viene a desarrollar los mandatos legales contenidos en el artículo 10.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad; siendo también desarrollo de la Ley autonómica 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, cuya disposición adicional decimoséptima establece determinadas particularidades del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal, dentro del marco de la legislación estatal básica.

La regulación contemplada en el proyecto de Decreto examinado se dicta desde la potestad reglamentaria genérica atribuida al Ejecutivo, ordenando un sector concreto de la actividad administrativa en materia de función pública, cual es el nombramiento de los funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, función ésta que, como se ha visto, resulta atribuida expresamente a las Comunidades Autónomas.

A la vista de lo expuesto debe concluirse afirmando que, pese a que la futura norma no puede catalogarse estrictamente como reglamento de ejecución en el sentido clásico del término, en cuanto no viene a dar respuesta a una llamada de desarrollo concreta prevista en la norma legal, opera, no obstante, en el ámbito de las relaciones que se establecen entre ley y reglamento, requiriendo, de este modo, el control de legalidad que de manera preceptiva lleva a cabo este órgano consultivo, emitiéndose en consecuencia con tal carácter el presente dictamen.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El ejercicio de la potestad reglamentaria se encuentra regulado en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Administraciones Públicas y en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Por lo que respecta a la primera de dichas disposiciones, ha de indicarse que el Título VI de la citada norma básica, denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria -principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas-, si bien su contenido quedó atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.

En concreto, del contenido de dicha sentencia conviene entresacar los siguientes fragmentos del apartado c) de su Fundamento Jurídico 7, concernientes al ejercicio de la potestad reglamentaria por parte de los ejecutivos autonómicos, en los que se significa: “[...] *Ya hemos declarado que los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. [...] [sin embargo], a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de los reglamentos y por tanto no invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”; y “[...] *De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, deben reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas las previsiones siguientes: “se establecerán los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa” (art. 4.6 de la Ley 2/2011); las Administraciones públicas “prestarán la máxima atención al proceso de consulta pública en la elaboración de sus proyectos normativos” (art. 5.2 de la Ley 2/2011). [] El art. 133 [de la Ley 39/2015, de 1 de octubre], en sus apartados 1, primer inciso (“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública”) y 4, primer párrafo, contiene normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Las demás previsiones del art. 133*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

descienden a cuestiones procedimentales de detalle desbordando el ámbito de lo básico; vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas”.

De lo anterior se deduce que, con carácter general, la consulta pública previa -trámite diferenciado del de audiencia e información pública- es obligatoria, quedando excepcionada -según el apartado 4, primer párrafo- *“en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración [...] Autonómica, [...] o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.*

En el presente caso no consta en el expediente que se haya sustanciado el trámite de consulta pública previa a través de portal web de la Administración exigido en el artículo 133.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, con el fin de recabar *“la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma”.*

Tal omisión no se ha justificado en modo alguno por la autoridad consultante, sin que se haya plasmado en el expediente el razonamiento en que se funde la aplicación de alguna de las citadas excepciones.

Procede, por tanto, sugerir -en similar sentido al expresado en el dictamen 243/2020, de 18 de junio - que se subsane este defecto procedimental plasmando en el expediente -antes de la elevación del proyecto normativo al Consejo de Gobierno para su aprobación- la excepción que concurre y los motivos que justifican la aplicación de la misma al trámite de consulta pública previa.

Por otro lado, y en lo que concierne al ejercicio de la potestad reglamentaria en la Comunidad Autónoma, el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la residencia en el Consejo de Gobierno, describiendo los requisitos y el procedimiento a seguir para el desenvolvimiento de la misma. En su apartado tercero establece el precepto que *“En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”.

Examinado el expediente trasladado a este Consejo ha de significarse, en primer término, que de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha el 28 de febrero de 2014 -RJCA 2014/434-, nada puede objetarse a la omisión de la negociación en el procedimiento de elaboración de la norma que se somete a dictamen.

Destacada la anterior salvedad, es preciso reseñar, por otro lado, que no se ha incorporado al procedimiento informe de la Secretaría General de la Consejería impulsora de la iniciativa, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.1.1.f) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017.

Asimismo, no se ha integrado en el expediente el informe del Servicio Jurídico, dejándose constancia únicamente en el mismo -y en términos genéricos- de las diferentes categorías de observaciones efectuadas por dicha unidad al texto examinado.

Finalmente, y como observación de menor calado afectante al ámbito procedimental de elaboración de la norma, no puede dejar de mencionarse que la elaboración del proyecto de decreto inicial ha precedido en el tiempo a la autorización del inicio de la tramitación por el Consejero. Respecto a esta alteración cronológica en la realización de trámites, además de distorsionar la lógica procedimental que prevé el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, cabe señalar, conforme ya ha manifestado este Consejo en anteriores pronunciamientos que “[...] *la consideración de la memoria y de la orden que autoriza la iniciativa reglamentaria como una mera sanción de lo ya actuado, desvirtúa la finalidad principal para la cual ambos trámites son exigidos legalmente, es decir, justificar la necesidad del nuevo proyecto*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

y la incidencia que supondrá su aprobación de cara a los sectores concretos de la realidad que se pretenden normar” (entre otros, dictamen número 25/2000, de 4 de abril).

III

Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición.- Siguiendo lo expuesto en el dictamen 51/2005, de 31 de marzo, en relación al proyecto de decreto que será sustituido por el propuesto, ha de señalarse que es objeto de regulación en el proyecto de decreto que se somete a dictamen el nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, escindiéndose dicha regulación en un doble contenido: de una parte, se contemplan una serie de aspectos mínimos a tener en cuenta en la selección de los citados funcionarios interinos que se lleve a cabo por las Corporaciones Locales -artículos 4 a 6-; y de otra, se regula el procedimiento de constitución de listas de espera por parte de la Administración Autonómica para el desempeño con carácter interino de los citados puestos de trabajo, configurándose dichas bolsas de trabajo como un instrumento de cooperación y ayuda para las Corporaciones Locales en cuanto que a ellas podrán acudir voluntariamente en caso de que no estimen conveniente la selección propia de interinos -artículos 7 a 10-.

Habida cuenta de la materia objeto de regulación debe, en primer lugar, afirmarse que el principal título competencial que legitima a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para abordar la iniciativa reglamentaria proyectada es el previsto en el artículo 32.1 de su Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de “*Régimen Local*”. Puede igualmente traerse a colación, aun cuando su incidencia sea menor, el título competencial previsto en el artículo 31.1.28ª que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de “*procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*”, título éste que despliega su operatividad al articularse



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en el proyecto de Decreto un procedimiento que sirve de garantía a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en la selección de funcionarios interinos que hayan de desempeñar las funciones reservadas a los habilitados nacionales.

Por lo que al ámbito normativo concierne, ha de comenzar haciéndose cita del artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, el cual recoge la regulación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, determinando en su apartado 7 que *“Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental”*.

En desarrollo del mismo aprobó el Estado el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regulador del régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, norma de carácter básico según establece su disposición final primera, y que en su artículo 53 regula el nombramiento de funcionarios interinos, determinando que *“1. Cuando no fuese posible la provisión de puestos de trabajo reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional [...] las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1. [] 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. [] Para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes. [] El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma solo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella. [] 3. La resolución de nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional”.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, vino a modificar el artículo 64 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de igual título, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, previendo que *“Cuando no fuese posible la provisión de puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios, las Corporaciones Locales podrán proponer, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento como funcionario interino de persona que esté en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría a que el puesto pertenece. [] La resolución de nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de provisión por los procedimientos de nombramiento provisional, acumulación o comisión de servicios”.*

Por otro lado, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, constituye norma básica estatal en la materia, cuyo artículo 10.2 dispone con carácter general que la selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

Asimismo, la Ley autonómica 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 2.7 que esta norma es



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de carácter supletorio, entre otros, del “*personal funcionario con habilitación de carácter estatal, en los términos previstos en la Disposición adicional decimoséptima, que será de aplicación directa*”. Dicha disposición adicional decimoséptima establece determinadas particularidades del régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal, dentro del marco de la legislación básica.

Debe concluirse la exposición normativa aludiendo al Decreto 40/2005, de 19 de abril, regulador actualmente de los nombramientos de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, el cual será derogado con la aprobación de la iniciativa proyectada, la cual pretende la adaptación al Real Decreto básico aprobado con posterioridad. El decreto citado fue modificado por Decreto 6/2012, de 19 de enero, que introdujo determinadas prescripciones en relación a la lista de espera autonómica para la provisión interina de tal tipología de plazas.

IV

Observaciones al contenido del proyecto.- El examen del proyecto de decreto sometido a consulta suscita algunas observaciones sobre cuestiones conceptuales y de técnica y sistemática normativa, que pasan seguidamente a exponerse.

Título.- El borrador definitivo objeto del dictamen de este Consejo, modificando el de los anteriores textos de la norma proyectada -que atendían únicamente al nombramiento de personal funcionario interino-, lleva por título “*decreto por el que se establece el procedimiento de selección para la cobertura en régimen de interinidad de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”.

Conforme a lo establecido en el artículo 1, el objeto de la norma alcanza, tanto al nombramiento del personal interino a instancia de las corporaciones locales, como a la constitución y gestión de la correspondiente



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

lista de espera autonómica mediante el oportuno proceso selectivo. Ambos aspectos deberían recogerse en el título de la norma, describiendo así su contenido esencial tal como dispone el apartado I.b).7 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, -de generalizada aplicación por la Administración de la Junta de Comunidades-.

Por otro lado, la alusión a la “*Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*” que figura en la última línea, se considera que debería alterarse atendiendo a la “*Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*”, en cuanto la Junta concierne a la institución en la que se organiza el autogobierno -ex artículo 1.2 del Estatuto de Autonomía- y en el presente caso la referencia se dirige al territorio regional en el que se integran las corporaciones locales que podrán verse afectadas por los nombramientos de funcionarios interinos.

Por lo expuesto, se considera que el título del proyecto debería atender a la regulación del “*procedimiento de selección y el nombramiento de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*”.

Parte expositiva.- De conformidad con el apartado I.c).12 de las citadas Directrices, el contenido de la parte expositiva de la disposición “[...] *cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas*”.

Desde esta perspectiva, se sugiere que se revise la redacción del preámbulo elaborado, el cual debería ser completado incluyendo la cita de los títulos competenciales que se ejercitan con la aprobación de la disposición, describiendo de modo preciso el contenido de esta y la finalidad pretendida con la misma -la cual queda consignada de modo difuso-, así como reflejando la justificación de su adecuación al contenido de los principios de buena



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

regulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues, aunque se citan en el penúltimo párrafo, se describen solo algunos de manera genérica, sin atender siquiera a los de proporcionalidad y transparencia.

Asimismo, se considera necesario destacar las siguientes observaciones específicas a la parte expositiva del proyecto de decreto:

- En el primer párrafo el inciso “*comprehensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo*” debería figurar entre guiones, para vincularlo a las funciones de Secretaría y diferenciarla de las restantes.

- La referencia al artículo 92.bis de la Ley de Bases de Régimen Local que se recoge en el primer párrafo debería completarse con la alusión al apartado 7 del precepto, relativo a que las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos de personal interino de funcionarios con habilitación de carácter nacional, aspecto que viene a desarrollar el proyecto de decreto.

- La mención al artículo 64 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social que se recoge en el último inciso del párrafo segundo, se estimaría mejor ubicada en un segundo párrafo a continuación de la referencia al artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada. Ello permitiría, además, que no se produjera un fraccionamiento entre los actuales párrafos segundo y tercero, continuando en este último con la exposición del contenido del precepto. Se considera, asimismo, que debería consignarse, aun mínimamente, el contenido del citado artículo 64.

- En el apartado quinto debería matizarse el inciso “*en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, aludiendo a “*la Administración de la Junta*”.

- Finalmente, ha de señalarse que en el último párrafo se recoge que el proyecto ha sido examinado por la Comisión de Coordinación del Empleo Público de Castilla-La Mancha, trámite que no consta en el expediente que haya sido efectuado, por lo que se debería eliminar tal referencia.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 1. Objeto.- No resulta clarificadora la redacción empleada al definir el objeto de la norma, el cual debería atender con precisión a los dos ámbitos que comprende: por un lado, la regulación del procedimiento de nombramiento de interinos para desempeñar puestos de funcionarios con habilitación de carácter nacional a instancia de las corporaciones locales de la Comunidad Autónoma; y, por otro, la constitución y gestión de la lista de espera autonómica de candidatos a la cobertura de tales puestos. Se sugiere, por tanto, que se especifiquen con precisión ambos aspectos.

Artículo 2. Provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por funcionarios interinos.- En el apartado 2, el inciso “*Sin perjuicio*” con el que comienza el segundo párrafo resulta impreciso, sugiriéndose que se plasme con claridad la opción con que cuenta la corporación local respectiva de, o bien proponer al órgano autonómico el nombramiento de personal interino resultante del proceso selectivo por ella tramitado; o bien, solicitar el nombramiento del que corresponda según la bolsa de espera autonómica. Así se ha expresado, por ejemplo, en el artículo 3 del Decreto 162/2018, de 2 de octubre, regulador de este ámbito material en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3. Nombramiento y cese.- En el apartado 3 se recoge que los nombramientos y ceses se comunicarán a las personas interesadas, a la Administración del Estado, a los respectivos Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local y a las corporaciones locales afectadas. Para mayor precisión, convendría incluir quién ha de responder de tal obligación de comunicación.

El apartado 5 establece que los nombramientos interinos podrán ser revocados por el órgano competente en materia de Administración Local en cualquier momento “*por causa justificada*”, previa audiencia a la corporación local y al funcionario interino afectados. El concepto jurídico indeterminado incluido en el texto resulta demasiado amplio por lo que, en aras de la seguridad jurídica, se sugiere su acotación atendiendo a las circunstancias establecidas legalmente y consignando la necesidad de motivación de tal decisión revocatoria.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Artículo 4. Procedimiento de selección.- En la primera línea del precepto debería incluirse que la propuesta de las corporaciones locales se dirigirá “*al órgano competente de la Comunidad Autónoma*”, lo que dotará al texto del precepto de mayor claridad y precisión.

Artículo 5. Bases de selección.- En el **apartado 2** se recoge el contenido que deberán presentar las bases de la convocatoria, contemplando entre ellos las pruebas selectivas que “*en su caso*”, hubieran de celebrarse y la relación de méritos que han de ser tenidos en cuenta en la selección. Se considera que el inciso señalado debería afectar también a los méritos -que solo se tendrán en cuenta cuando la convocatoria incorpore una fase de concurso-, pareciendo oportuno, además, sugerir que se integre en el contenido de dichas bases la forma de acreditación de los mismos.

Las observaciones expuestas se hacen extensivas al **apartado 1 del artículo 8**, regulador de las bases de la convocatoria del proceso selectivo para la constitución de la lista de espera autonómica.

Artículo 6. Propuesta de nombramiento.- Parece lógico sugerir la sustitución del verbo “*elevará*” que se sitúa en la segunda línea, por “*trasladará*” u otro similar, pues la Administración Local y la Autonómica no presentan relación de jerarquía, sino que vienen a actuar en ámbitos competenciales distintos.

Por otro lado, la propuesta de “*nombramiento interino*” a la que se alude, debería plasmarse como “*nombramiento de funcionario interino*”.

Asimismo, para una más lograda completitud del texto, se plantea la posibilidad de incluir en el último inciso que el expediente del que dé traslado la Administración Local debe incluir la acreditación de imposibilidad de provisión del puesto por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tal como exige el artículo 53.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, regulador del régimen jurídico de tal tipo funcional.

Artículo 10. Gestión de las listas de espera.- El **apartado 6.h)** prevé como causa de excepción al desplazamiento en la lista o exclusión de la misma por renuncia al puesto ofertado, “*Cualquier otra causa de fuerza*”



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

mayor suficientemente relevante a juicio del órgano directivo competente en materia de administración local”. Aun no desconociendo que dicha causa se ha reflejado en el artículo 11.6 del Decreto 162/2018, de 2 de octubre, regulador de la materia en Extremadura, considera este Consejo que el concepto jurídico indeterminado que se cita introduce en el apartado un motivo de gran imprecisión e inseguridad jurídica, por lo que se propone su acotamiento o su eliminación del texto.

El párrafo subsiguiente recoge los efectos derivados de la falta de acreditación de las causas de excepción, si bien los mismos ya se habían plasmado en el primer párrafo del apartado. Se sugiere, por ello, que se limite el apartado a señalar que la falta de acreditación de tales extremos se equiparará a la renuncia al puesto, con los efectos citados en la parte inicial de apartado.

El **apartado 7** regula de forma farragosa los efectos que derivarán de la renuncia del puesto de trabajo por un funcionario interino, sugiriéndose su revisión y la introducción de una nueva redacción que presente más claridad.

Disposición adicional primera. Vigencia de las listas de espera existentes.- Prevé la disposición que, a efectos de lo previsto en el artículo 9, las listas de espera existentes a la entrada en vigor del decreto continuarán vigentes de acuerdo con el orden de prioridad fijado en dicho artículo, integrándose en cualquier caso de modo automático en la misma y con carácter preferente, los candidatos que remite el Instituto Nacional de Administración Pública. Pese a calificarse como adicional, se considera que la disposición presenta un contenido más propio de transitoria, y ello conforme a lo previsto en el apartado I.g).40 de las Directrices de Técnica Normativa que conceptúa como tales los preceptos que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor.

Debería, por ende, otorgarse a la disposición el carácter de transitoria, ubicándola detrás de la disposición adicional reguladora de *“Agrupaciones de entidades locales”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Asimismo, y para mayor claridad del precepto, debe significarse que las listas de espera que se citan deben vincularse a las “*autonómicas*”.

Disposición adicional segunda. Agrupaciones de entidades locales.- En caso de aceptar el órgano consultante la nueva calificación de la disposición adicional primera como transitoria, esta disposición adicional segunda ha de calificarse como “*única*”.

Disposición transitoria única. Incorporación del personal procedente de las listas de espera vigentes.- Igualmente, la aceptación de la observación aludida habrá de conllevar la calificación de esta disposición como transitoria segunda.

En cuanto a su contenido se sugiere que sea clarificado y matizado, pues resulta impreciso. Así, se alude a “*personas integrantes*” de la lista de espera regional vigente “*que no se hayan incorporado a la misma*” tras haber cesado en su puesto de trabajo, lo cual parece a todas luces una contradicción pues si no están incorporadas, en puridad no pueden integrarla. Asimismo, convendría reconducir la cita genérica del artículo 3, al apartado 2 del mismo, que es el que recoge las causas de cese.

Las imprecisiones de que adolece la disposición dificultan la captación de su sentido y finalidad última; no obstante, de la lectura de la disposición podría desprenderse que se pretende contemplar una última oportunidad de integración de aquellas personas que en algún momento formaron parte de la lista de espera y que, tras desempeñar algún puesto, fueron cesadas en el mismo, sin volver a incorporarse a la bolsa. Si esta fuera la finalidad pretendida con la regulación, se considera que debería valorarse por el órgano impulsor de la iniciativa la incidencia que tal medida pudiera tener en los derechos de aquellos que se encuentren integrados de facto en la citada bolsa y que podrían verse superados en su posición por quienes accedan por esta vía y ya habían decaído en su derecho.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.- Se ha omitido en la disposición la pérdida de vigencia del Decreto 6/2012, de 19 de enero, de modificación del Decreto 40/2005, de 19 de octubre, que se cita, debiendo completar su contenido en tal sentido.



V

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

1. Cita de disposiciones.- El apartado I.k).80 de las aludidas Directrices de Técnica Normativa establece en cuanto a la cita de disposiciones, que *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*.

A esta prescripción debería acomodarse la referencia a la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, que se contempla por primera vez en la parte dispositiva en el **artículo 7.2**, debiendo recoger en él su denominación completa.

Asimismo, la mención a la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha incluida en el **artículo 10.6.g)** debería abreviarse, al ser la segunda cita que aparece en el texto después de la recogida en el artículo 5.4.

2. Extensión de artículos.- El apartado I.f).30 de las aludidas Directrices expresa que *“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. [] El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”*.

Tal observación deberá tenerse en cuenta en la redacción del texto definitivo, siendo destacable por su extensión el **artículo 10**, relativo a la gestión de las listas de espera, el cual integra ocho apartados, uno de los cuales se divide a su vez en ocho epígrafes.

3. Uso de siglas y acrónimos.- El apartado V.b) de las mencionadas Directrices establece que *“El uso específico de siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión “en adelante” y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación”.

El cumplimiento de esta regla precisa la revisión del texto a fin de asegurar su aplicación en relación a los preceptos en que se cita el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) -**artículos 7.2, 9.1 y 2**, este último en sus dos párrafos, y **disposición adicional primera**-, debiendo consignar en el primero de ellos el nombre completo del citado organismo y su abreviatura, y manteniendo esta en los sucesivos.

4. Extremos de redacción.- Finalmente, se sugiere una revisión sosegada del texto reglamentario proyectado a fin de evitar incorrecciones en su redacción, como sucede en los supuestos que, sin ánimo exhaustivo, se relacionan a continuación:

Falta un punto al final del párrafo primero de la parte expositiva y del apartado 1 del artículo 3.

En el párrafo cuarto de la parte expositiva, línea quinta, los términos “*la lista*” deben consignarse en plural, al vincularse a “*constituyan las Comunidades Autónomas*”.

En el párrafo sexto de la parte expositiva el artículo “*las*” que precede a “*Junta de Comunidades*” debe figurar en singular.

En el artículo 8.2, segundo párrafo, debe introducirse un espacio en la fecha de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el artículo 10.8, segunda línea, el término “*obligado*” debe aparecer en femenino al referirse a la funcionaria interina víctima de violencia de género.



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación el proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de selección para la cobertura en régimen de interinidad de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional en entidades locales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sin que se señale como esencial ninguna de las consideraciones formuladas.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Firmado digitalmente en TOLEDO a 14-03-2022
por Milagros Ortega Muñoz
Cargo: Secretaria General del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

Firmado digitalmente en TOLEDO a 14-03-2022
por Francisco Javier De Irizar Ortega
Cargo: Presidente del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS**